



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

001350

30 SEP 2014

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CM-06-19-04597

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana N° SA 00933 del 28 de julio de 2014, notificada el 05 de agosto de 2014, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá decidió Declarar responsable a la sociedad FURIMA SAS, con NIT-890.940683-2, ubicada en la Calle 73A No. 44-128 del municipio de Itagüí, (Ant.), representada legalmente por la señora CLARA INÉS MARÍN TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.897.711, o por quien haga sus veces; por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001173 del 09 de agosto de 2011, dentro del proceso contravencional ambiental adelantado en contra de dicha empresa; y, consecuentemente en el mismo acto se le impuso la sanción de multa de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$18'277.830), equivalente a veintinueve punto sesenta y siete (29.67) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Que el cargo por el cual fue sancionada la empresa FURIMA SAS, con NIT 890.940683-2, le fue formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001173 del 09 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Formular a la sociedad FURIMA S.A.S., con NIT 890.940.683-2, a través de su representante legal, los siguientes cargos:

Operar dos (2) homas de inducción eléctrica y de temple, ubicados en sus instalaciones, localizadas en la calle 73 A No. 44-128 del Municipio de Itagüí, sin radicar los estudios de evaluación de emisión atmosférica ni demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes en las categorías de combustible gas natural y para "Otras actividades industriales", en contravención a la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 74 del Decreto Ley 2811 de 1974, 13, 97 y 110 del Decreto 948 de 1995, 2 de la Resolución 619 de 1997, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, 6, 7, 69, 76, 77 y 89 de la Resolución 909 de 2008 y numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y por el presunto incumplimiento a lo consignado en el parágrafo 2 del artículo 7 de la Resolución Metropolitana No. 000494 del 6 de junio de 2008, en los Oficios Nos. 10203-0010806 del 18 de junio de 2010, 0018677 del 11 de octubre de 2010 y 011091 del 21 de junio de 2011 y el Auto No. 000272 del 24 de marzo de 2011, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa."

3. Que la profesional del derecho, Dra. ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS, a nombre de la citada sociedad, interpuso dentro del término legal, mediante memorial radicado como N° 19848 del 20 de agosto de 2014, el recurso de reposición en contra de la





001350



Resolución Metropolitana N° SA 00933 del 28 de julio de 2014; cuyos argumentos se transcriben a continuación:

"Mediante la resolución No. 000933 de 28 de julio de 2014 en la que se resolvió sancionar a la empresa FURIMA SAS por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. SA 001173 del 9 de agosto de 2011 e imponer como sanción el pago de \$18.277.830 a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburré.

Consideró la entidad, que el actuar de la Empresa que represento es típico, antijurídico solamente formalmente y culpable, de lo que difiero parcialmente a saber:

Tipicidad de la conducta: *se puede decir que la conducta de FURIMA SAS si es típica, toda vez que para el 16 de julio de 2010 no se estaba dando cumplimiento a la Resolución 909 de 2008, y esta era la fecha en que se hacía exigible el cumplimiento de la norma para esta empresa, pero el cumplimiento de este solo presupuesto no determina la imposición de una sanción, se hace necesario verificar que la conducta sea antijurídica y culpable.*

Antijuricidad de la conducta: *En el caso de la referencia su Despacho manifiesta que la antijuricidad es sólo formal, ya que en esta materia no se requiere que exista daño ambiental para que sea procedente la sanción, no obstante lo anterior si es una atenuante el hecho que no se halla probado que FURIMA SAS ocasionó algún daño al ambiente.*

Culpabilidad en la conducta: *Es en este aspecto en el que difiero de la entidad, ya que la empresa que represento en ningún momento ejerció maniobras para dilatar el cumplimiento de la norma, el Área Metropolitana a través de sus funcionarios, que son conocedores de la norma y los encargados de velar por su cumplimiento siempre indicaron que el horno de temple debía hacerse adecuación a la altura de la chimenea, es decir si requería adecuación, además reitero que la misma entidad había otorgado un plazo hasta octubre de 2011 para cumplir con las adecuaciones y mediciones, y los funcionarios de esta entidad estaban en contacto con la empresa ya que para el proceso de adecuación se contó con la asesoría de dicha entidad y durante ese tiempo no se hizo algún llamado para dar cumplimiento antes de octubre de 2011, lo que mantuvo a mi representada en el error de que estaba dando cabal cumplimiento a las exigencias de la entidad.*

Solo cuando aparecen quejas de la comunidad, mismas que son desconocidas por la representante legal de FURIMA SAS, en marzo de 2011, es que Área Metropolitana resuelve cambiar la fecha de 15 octubre a 15 de julio de 2011, situación que llevó a que la empresa incumpliera y fuera sancionada previamente con la orden de apagar los hornos, situación que ocasiono perdidas a FURIMA SAS.

Es claro entonces, que de no haber existido las quejas de la comunidad, los plazos hubiesen seguido igual y este proceso sancionatorio no existiría, es necesario poner en conocimiento que la empresa que represento es sujeto de una persecución no de la comunidad, si no de las empresas vecinas, que los acusan ante cualquier autoridad con la finalidad de que cambien su domicilio y las entidades simplemente atienden los requerimientos sin verificar que cumplimiento le dan a la norma los quejosos.

Es por lo anterior, que considero que la empresa que represento en cabeza de su representante legal, no actuó con dolo o culpa, simplemente fue inducida al error y por lo tanto no debe ser sancionada.

En consecuencia, reconsidérese la decisión de sancionar a la empresa FURMIA SAS, por no configurarse la culpabilidad ni el dolo en el actuar de mi representada, ya que no se le puede dar el mismo tratamiento que a una persona que incumple las normas a sabiendas de que lo está haciendo y con el agravante que contamina el ambiente, no solo por la sanción económica sino por la orden de inscripción en el RUIA "Registro Único de Infractores Ambientales" misma que puede ocasionar impedimentos a la hora de contratar, lo que se ve reflejado en pérdidas para la empresa.

De no prosperar mi petición de no imponer sanción, solicito que se dé aplicación al numeral 7 del artículo 4 de la ley 1333 de 2009, ya que no se ocasionó daño al ambiente y que la empresa fue sancionada previamente con la orden de apagar los hornos, además el hecho de no estar reglamentada la norma, no es carga que deban asumir los ciudadanos, es algo que sólo le compete al Estado"

4. Que desde el punto de vista general, los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual se controvierte por la parte





001350



interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

5. Que la apoderada en su recurso, esgrime argumentos que ya habían sido debatidos en las debidas oportunidades procesales, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la empresa FURIMA SAS, con NIT 890.940683-2, especialmente cuando presentó los respectivos descargos; argumentos que fueron analizados uno a uno, y que no fueron acogidos por este ente investigador como se plasma en el acto que impuso la sanción (Resolución Metropolitana N° SA 00933 del 28 de julio de 2014); sin embargo, se procederá a continuación a analizarlos a la luz del recurso interpuesto, así:

Afirma la parte recurrente, que difiere de la sanción impuesta por la Autoridad Ambiental en cuanto considera que pese a que su representada realizó unos hechos que se encuadran típicamente entre las normas de protección ambiental, y que desconocer con su actuar las mismas es una forma de antijuridicidad; no comparte en que se le atribuya grado de culpabilidad alguna a la empresa, y por tanto si se actuó sin culpa no puede predicarse una sanción; afirma que la empresa que representa no ejerció maniobras dilatorias para no cumplir con la norma; y al respecto con el tema de la culpa, la traslada a esta misma Autoridad Ambiental al afirmar que los funcionarios de la Entidad son los concededores de la norma y que le indicaron a su representada que "el horno de temple debía hacerse adecuación a la altura de la chimenea, es decir si requería adecuación, además reitero que la misma entidad había otorgado un plazo hasta octubre de 2011 para cumplir con las adecuaciones y mediciones, y los funcionarios de esta entidad estaban en contacto con la empresa ya que para el proceso de adecuación se contó con la asesoría de dicha entidad y durante ese tiempo no se hizo algún llamado para dar cumplimiento antes de octubre de 2011, lo que mantuvo a mi representada en el error de que estaba dando cabal cumplimiento a las exigencias de la entidad". Este, que se puede considerar el principal argumento en esta alzada, fue objeto de análisis en el acto sancionador (Resolución Metropolitana N° SA 00933 del 28 de julio de 2014); análisis bastante amplio en que se le indica el nivel de responsabilidad de la empresa, y que no se puede excusar en desconocer las normas NACIONALES, veamos;

"Resolución Metropolitana N° SA 00933 del 28 de julio de 2014"

¹ **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.





001350



(...)

No se desprende de ninguna de las tres comunicaciones antes citadas: Oficio No. 10203-10806 del 18 de junio de 2010, Oficio No. 10203-18677 del 11 de octubre de 2010 y el Auto No. 000272 del 24 de marzo de 2011, que la Entidad no haya sido clara en cuanto a los requerimientos de cumplir con la altura de las chimeneas y además demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión de las dos fuentes fijas conocidas como horno de temple y como horno de inducción eléctrica, siendo claro que se trata de dos obligaciones distintas y prueba de ello es que el plazo para el cumplimiento era diferente: una antes del 15 de julio de 2011 (y su adecuación antes del 15 de octubre de 2012) y la otra dentro de los 15 días siguientes al último requerimiento.

Por lo anterior no le asiste la razón a la defensa cuando afirma que se genera confusión por parte del funcionario que practicó la visita el 10 de junio de 2010, dado que en tres ocasiones diferentes, después del 10 de junio se informó por escrito las obligaciones a cumplir, y la solicitud de aclaración se generó respecto al Oficio No. 10203-10806 del 18 de junio de 2010 y no respecto a la supuesta información verbal brindada el 10 de junio. Además, aceptando en gracia de discusión la supuesta inducción al error, una vez conocido el Oficio No. 10203-18677 del 11 de octubre de 2010 que da respuesta a la solicitud de aclaración se debió proceder a dar cumplimiento a los requerimientos, lo cual no sucedió. La transcripción que se hace del informe técnico No. 004900 del 3 de septiembre de 2010 es parcial y fuera de contexto, por lo que no es aceptable que sólo con el párrafo transcrito en los descargos se llegue a la conclusión que el plazo para cumplir la norma era el 15 de octubre de 2011, olvidando todo el contenido del informe del cual se desprende claramente que la empresa estaba en mora de cumplir con la obligación de demostrar el cumplimiento de los estándares admisibles de emisión de contaminantes a la atmosfera. (...)

En otras palabras, se parte de que todo proyecto, obra y/o actividad, conoce las obligaciones ambientales establecidas en la normatividad vigente, las cuales deben ser de conocimiento de la empresa pluricitada **dentro del giro normal de sus operaciones**, sin necesidad de requerimiento previo por parte de autoridad alguna, ya que la ley prevé el principio que versa: - [la ignorancia del Derecho no sirve de excusa -iuris ignorantia non excusat-] (Código Civil Colombiano, artículo 9); principio que bien debe conocer la apoderada de la parte recurrente; por tanto, no es dable trasladar la carga del incumplimiento de la empresa que apodera, a que sea la autoridad ambiental la que le informe qué normas está incumpliendo, plazos, métodos, etc.; -a manera de paralelo es ilógico que los más de 45 millones de ciudadanos colombianos esperaren a que la DIAN (conocedora de las normas tributarias), le escribiera a uno por uno para informarles que el estatuto tributario fue reformado y a uno por uno para indicarle que deben o no declarar renta o pagar otro tipo de tributo-; en ese paralelo queda claro que cada persona que utiliza dentro de sus actividades los recursos naturales (v.gr., vertiendo sus aguas domésticas o industriales, emitiendo contaminantes a la atmósfera, utilizando captaciones hídricas, interviniendo los recursos flora y fauna, etc.), le asiste ese deber del conocimiento de la norma; y no existe norma ambiental que diga que para que la empresa privada/pública o un ciudadano cumpla la norma, previamente debe ser requerida por la Autoridad Ambiental; y de paso sea aclarado, la Autoridad Ambiental no es una asesora de las empresas/entidades/ciudadanos; las visitas técnicas plasmadas en informes son el medio de evaluar las actividades y de tomar decisiones, como las de requerir y/o las de investigar una conducta que presuntamente contraviene la normativa medioambiental colombiana.

La Resolución Ministerial 909 de 2008 como muchas de las normas ambientales en Colombia, **tienen un régimen de transición** que busca que las personas/entidades/empresas alcancen a adaptar sus actividades a las nuevas exigencias legales, ya que cada día ante el crecimiento industrial, los cambios tecnológicos, el





001350



aumento de la contaminación y muchos otros factores, se hace necesario implementar nuevas exigencias y controles a las mismas.

Para el caso concreto de la sanción impuesta a FURIMA SAS, con NIT 890.940683-2, se indicó en los actos administrativos surtidos dentro del procedimiento sancionatorio -y obran como prueba-, que con la expedición por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la Resolución Ministerial N° 909 de 2008, que en su artículo 103, se estableció un periodo de transición de 18 meses para cumplir las exigencias ambientales correspondientes; periodo que empezaba a contarse a partir del **16 de julio de 2010**; reiterando que desde ese mismo año 2008; la parte sancionada debía tener conocimiento de la reglamentación a las emisiones atmosféricas producidas en su actividad. Posteriormente esta Entidad dentro de sus actividades de control y seguimiento, expidió el **Oficio N° 10203-10806 del 18 de junio de 2010**, y contrario a lo afirmado por la parte recurrente; este acto es demasiado claro en indicarle a la empresa FURIMA SAS, con NIT 890.940683-2, que se encuentra *ad portas* de iniciar la vigencia de la Resolución Ministerial N° 909 de 2008, y que para ello deberá dar cumplimiento a todas las exigencias dictaminadas por el Ministerio del ramo para la actividad productiva que realiza; veamos a continuación la transcripción del mismo: **(resaltos por fuera del texto original)**

Oficio N° 10203-10806 del 18 de junio de 2010

Acogiendo las recomendaciones contenidas en el citado informe técnico No. 10601- 0002577 del 20 de mayo de 2010, es necesario que una vez entre a regir para su empresa la Resolución N° 909 del 5 de junio de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esto es, a partir del próximo 16 de julio de 2010, proceda a acondicionar la altura de sus 2 fuentes fijas de emisiones asociadas al horno de temple a una altura mínima de 20 metros, con fundamento en lo establecido en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 0760 de abril 20 de 2010.

Adicionalmente deberá demostrar mediante empresas acreditadas por el IDEAM el cumplimiento de los límites permisibles en la emisión para el parámetro NOx (350 mg/m3).

Antes del 15 de octubre de 2010 deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 en el sentido de implementar una chimenea al horno de inducción eléctrica, cuya altura y ubicación favorezca la adecuada dispersión de los gases de combustión acorde con las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo de Control y Vigilancia para fuentes fijas y demostrar mediante empresas acreditadas por el IDEAM el cumplimiento de los límites permisibles en la emisión para los siguientes parámetros: material particulado (250 mg/m3 en flujos < 0,5 Kg/h y 150 mg/m3 en flujos > 0,5 Kg/h), SO2 (550 mg/m3) y NOx (550 mg/m3).

Finalmente, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, deberá actualizar la declaratoria de residuos peligrosos en el SIM a través de la página web de la Entidad: www.metropol.gov.co

Los resaltos hechos al texto transcrito dan claridad sobre varios aspectos (que la empresa desconoció la normativa ambiental, y por lo cual fue sancionada); lo primero es sobre las obligaciones ambientales de las normas vigentes como lo es la Resolución 0760 de abril 20 de 2010 e incluso la Resolución N° 909 del 05 de junio de 2008, donde también se le indicó a la empresa hoy sancionada, con fecha exacta que la misma entraría en vigencia; y segundo, se le indican varios de los requisitos ambientales que le son exigibles con base





PURA VIDA

001350



en dichas normas a la susodicha empresa, para que previera lo necesario para darles cumplimiento.

Y si bien, la empresa mediante memorial 15482 de 05 de agosto de 2010, **informa que ha iniciado gestiones para cumplir la norma** (conocimiento de causa) y pide aclarar dos requerimientos; se observa en el mismo expediente que sus inquietudes fueron aclaradas mediante el **Oficio N° 10203-18677 del 11 de octubre de 2010**, el cual se basa en la visita plasmada en el informe técnico N° 04900 del 03 de septiembre de 2010.

En el oficio previamente resaltado, esta Autoridad Ambiental nuevamente le explica los requisitos técnicos en la materia; mismos que son "entendidos" por la empresa conforme lo expresa en su memorial 21181 del 15 de octubre de 2010; en el cual indicaron que iban a cumplir con posterioridad a lo establecido en las normas (**Resolución N° 909 del 05 de junio de 2008** y **Resolución 0760 de abril 20 de 2010**), ya que en el mismo escrito, empiezan a señalar fechas unilateralmente excusándose en que hacen las contrataciones del caso a partir de la fecha de la respuesta que les dio la Entidad. Lo anterior, es injustificable, ya que son las normas nacionales las que establecieron los tiempos, plazos, términos, metodologías, etc; para las exigencias en materia de emisiones atmosféricas; para unas exigencias los plazos están en la Resolución N° 909 del 05 de junio de 2008 y para otras en la Resolución 0760 de abril 20 de 2010. No es ni ésta Autoridad Ambiental (ni ninguna otra) la que pueda **extender** los plazos de ley, y mucho menos el usuario el que a su arbitrio establezca cuándo va a cumplir las mismas normativas ambientales nacionales.

Es más la sola lectura del **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas**, adoptado mediante la pluricitada **Resolución 0760 de abril 20 de 2010**; señala en más de uno de sus apartes que la fecha para el cumplimiento de varias de las obligaciones en dicha materia para industrias existentes es el **15 de julio de 2010**; (entre otros plazos para otro tipo de requisitos).

Entonces, relevante es señalar que la empresa tenía el deber legal desde el año 2008, de conocer los requisitos técnicos ambientales, que debería cumplir en sus actividades cuando en el **16 de julio de 2010** entrara en vigencia la Resolución N° 909 del 05 de junio de 2008; igual deber con respecto a las exigencias de la Resolución 0760 de abril 20 de 2010; y se reitera que las mismas obligaciones también les fueron informadas a través del Oficio N° 10203-10806 del **18 de junio de 2010**; y del cruce de comunicaciones a partir de éste queda claro que la empresa sí conocía las normas. Por tanto; no es aceptable que la apoderada le de otra interpretación a las comunicaciones de la Entidad tratando de afirmar que indujeron en un error a su representada, comunicaciones que de paso fueron claras y le señalaron las normas que debía conocer sin necesidad de comunicación previa alguna; por eso, no es de recibo que afirme que "*durante ese tiempo no se hizo algún llamado para dar cumplimiento antes de octubre de 2011*". Pues, se repite que sin ser un deber legal de la Autoridad Ambiental, sí se le hizo ese llamado **desde el año 2010**; y en él se le señalaron de forma clara las normas a cumplir; faltándole diligencia a dicha empresa para haberse hecho asesorar por personal idóneo en el cabal acatamiento a las mismas.

En cuanto al otro argumento del recurso, de que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá solo actuó por quejas presentadas contra FURIMA SAS, con NIT 890.940683-2 por parte





PURA VIDA

001350



de las empresas vecinas; éste tampoco es de recibo, ya que quejas contra la empresa constan desde el año 2008; y las quejas son un tema que puede o no generar la imposición de una Medida Preventiva, pero, más relevante es que en apartes superiores quedó claro que esta Autoridad Ambiental, desde el **Oficio N° 10203-10806 del 18 de junio de 2010**; le advirtió a la empresa hoy sancionada sobre el deber de acatar las normas nacionales pluricitadas, y las quejas en las que trata de excusarse la apoderada son **del año 2011 (marzo)**; o sea, mucho después del término legal en que la empresa debió cumplir los requisitos ambientales, v.gr.: las de la Resolución Ministerial 909 del 2008, cuya vigencia una vez más se repite, inició el **16 de julio de 2010**; en otras palabras, varias de las obligaciones ambientales debían ser acatadas en la fecha previamente señalada, y las quejas fueron presentadas en el año siguiente, lo cual justificadamente devino en la correcta imposición de la Medida Preventiva contenida en la Resolución Metropolitana N° 0955 del 08 de julio de 2011, la cual se encuentra en firme; y no está llamada a ser objeto de debate procesal en el análisis de este recurso.

Entonces, las conclusiones son las mismas que en el análisis al argumento inicial del recurso; en primer lugar la empresa tenía el deber de conocer las normas ambientales que rigen su actividad (2008); en segundo lugar la Autoridad Ambiental no tiene el deber legal de decirle o asesorarla sobre ese particular, en tercer lugar esta Entidad dentro de la función de control y vigilancia le advirtió a la empresa en cuestión en el año 2010 que debía cumplir las exigencias, plazos, metodologías etc., de la Resolución Ministerial N° 909 del 05 de junio de 2008 y de la Resolución 0760 de abril 20 de 2010; en cuarto lugar a partir de ese momento cualquier plazo referido en actuación administrativa alguna, se hace sobre la base de que la empresa ya se encontraba incumpliendo la(s) norma(s) –lo cual es objeto de sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009–; pues carece de toda lógica que la empresa, una vez vencidos los términos de ley fuera requerida para cumplir las obligaciones, citándole un plazo ya transcurrido; y en quinto lugar para este argumento en concreto, cualquier tema sobre las quejas de terceros, interpuestas en el año 2011 en contra de FURIMA SAS, con NIT 890.940683-2, no pueden ser motivo para distraer excusar el incumplimiento en que desde 2010, incurría la citada empresa.

Con lo anterior, es claro que administrativamente la empresa FURIMA SAS, con NIT 890.940683-2, como se indica en el propio escrito del recurso, acometió hechos, hechos que se encuadran típicamente en las acciones u omisiones de las normas ambientales vigentes (lo cual le fue plenamente encuadrado en la correspondiente formulación de cargos –respetándosele su derecho de defensa y debido proceso–) con la consecuente antijuridicidad al no existir causales de justificación de su actuar; y pese a que manifieste no estar de acuerdo con que se le impute una culpabilidad, existe la misma en la medida en que la empresa debía y conocía dichas normas; dejó vencer los plazos de ley, y no acogió por completo las exigencias medioambientales correspondientes en materia de emisiones atmosféricas. De otro lado, esta Entidad durante la investigación demostró la culpabilidad de la empresa de desconocer las normas ambientales; y la empresa no demostró lo contrario (en ninguna de las oportunidades procesales que tuvo a su disposición); cuando era su obligación haberlo hecho, conforme al principio de presunción de culpabilidad que rige el procedimiento sancionatorio ambiental; presunción que es exequible –se ajusta al orden constitucional– conforme las diferentes sentencias de la propia Corte Constitucional (ej.: Sentencia C-510 de 2010):





PURA VIDA

001350



Resaltos por fuera del texto original

"7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.

Conforme a lo expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por el cargo formulado."

Agotado el análisis a los argumentos del recurrente; queda por decidir su solicitud final referida a: *"De no prosperar mi petición de no imponer sanción, solicito que se dé aplicación al numeral 7 del artículo 4 (sic, entiéndase artículo 40) de la ley 1333 de 2009, ya que no se ocasionó daño al ambiente y que la empresa fue sancionada previamente con la orden de apagar los hornos, además el hecho de no estar reglamentada la norma, no es carga que deban asumir los ciudadanos, es algo que sólo le compete al Estado".* La anterior solicitud, se deniega precisamente en razón de que dicho tipo de sanción de conformidad con el parágrafo del artículo 49² de la ley invocada, establece que aún no está reglamentada la misma; además, el trabajo comunitario como está definido en el mismo artículo precitado hace relación a los casos donde el infractor (muy seguramente una persona natural) no tiene los medios económicos para pagar una sanción de multa. Por ejemplo una persona de nivel SISBEN o PENSIONADO DE BAJOS RECURSOS que sea sancionada con multa por la tenencia de un espécimen de diversidad biológica (ej.:

² **Artículo 49º. Trabajo comunitario en materia ambiental.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.





001350



loro); y no precisamente a una empresa que de una u otra forma tiene un ánimo de lucro que le permite obtener recursos financieros para cancelar la misma; aclarando, sobre el pago de la multa, que los ciudadanos y empresas pueden presentar fórmulas de pago, que son analizadas por la Autoridad Ambiental, quien determina acorde con los estados financieros de las mismas (en el caso de las empresas) si se acepta una u otra forma de pago de la sanción de la multa impuesta.

6. Que conforme el anterior análisis, no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto de recurso.
7. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 y 85 de la Ley 99 de 1993, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Metropolitana N° SA 00933 del 28 de julio de 2014, notificada el 05 de agosto de 2014, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá donde se decidió DECLARAR responsable a la sociedad FURIMA SAS, con NIT 890.940683-2, ubicada en la calle 73A N° 44-128 del municipio de Itagüí, (Ant.), representada legalmente por la señora CLARA INÉS MARÍN TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.897.711, o por quien haga sus veces; por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001173 del 09 de agosto de 2011, dentro del proceso contravencional ambiental adelantado en contra de dicha empresa; y, consecuentemente confirmar la sanción que se impuso a la misma, consistente en multa de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$18'277.830), equivalente a veintinueve punto sesenta y siete (29.67) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además quedan confirmadas todas las demás disposiciones establecidas en el acto recurrido; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. El presente acto administrativo deja en firme la Resolución Metropolitana N° SA 00933 del 28 de julio de 2014, por lo tanto se procederá a reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, en la forma dispuesta en la Ley 1333 de 2013. (Artículo 57).

Artículo 4º. Informar a la Procuraduría 1a Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando





001350



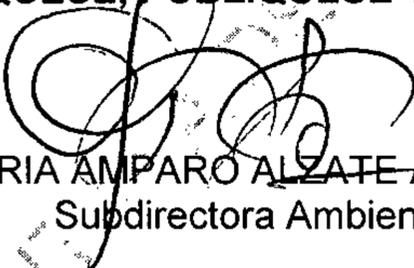
No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado; y por lo dispuesto en la Ley 1333 de 2013 (artículo 56).

Artículo 5°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, a quien éste haya autorizado expresamente por escrito para recibir notificaciones, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 7°. Indicar que contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA AMPARO ALZATE-AGUDELO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Toledo Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó


Francisco Alejandro Correa Gil
Profesional Universitario / Proyectó